

Provincia: Barcelona

Zona de servicio del puerto de Barcelona.
Superficie aproximada: 10.500 metros cuadrados.
Destino: Construcción de unas instalaciones para carga de barcos destinados a la exportación de cemento y de clinker.
Plazo concedido: Treinta años.
Canon unitario: 325 pesetas por metro cuadrado y año.
Instalaciones: Para carga de barcos.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Madrid, 26 de julio de 1973.—P. D., el Director general de Puertos y Señales Marítimas, Marciano Martínez Catena.

ORDEN de 6 de agosto de 1973 por la que se autoriza a «Esso Petroleos Españoles, S. A.» la realización de la defensa de una acequia de salida de aguas al mar en la zona marítimo terrestre del puerto de Castellón, aneja a la zona de servicio del citado puerto.

El ilustrísimo señor Director general de Puertos y Señales Marítimas, con esta fecha y en uso de las facultades delegadas por Orden ministerial de 19 de septiembre de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de septiembre), ha otorgado a «Esso Petroleos Españoles, S. A.», la autorización cuyas características son las siguientes:

Provincia: Castellón

Zona marítimo terrestre el puerto de Castellón, aneja a la zona de servicio del citado puerto.
Destino: Realización de la defensa de una acequia de salida de aguas al mar.
Plazo concedido: Veinte años.
Canon unitario: Diez pesetas por metro cuadrado y año por la superficie ocupada en la zona marítimo terrestre lindante con las aguas de la zona II del puerto de Castellón.
Instalaciones: Defensa de piedra de escollera.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Madrid, 6 de agosto de 1973.—P. D., el Director general de Puertos y Señales Marítimas, Marciano Martínez Catena.

ORDEN de 16 de octubre de 1973 por la que se aprueba el proyecto de ordenación del embalse de «Santa Teresa», en el río Tormes, con afección al abastecimiento de Salamanca sin toma directa.

Hmo. Sr.: El Decreto 2495/1966, de 10 de septiembre, establece la necesidad de formular proyectos de ordenación de las zonas limítrofes de los embalses para su utilización con fines recreativos que no perjudiquen los fines esenciales que motivaron la proyección y construcción de tales obras hidráulicas, a fin de que la actuación de la Administración y de los particulares se acomode a los principios jurídicos en él contenidos y constituyan norma de obligado cumplimiento.

La regulación administrativa de todo proyecto de ordenación de embalses, y por tanto del de «Santa Teresa», debe necesariamente contemplar el doble aspecto del dominio público y del privado, para aplicar en los supuestos del dominio público la legislación específica de obras públicas y de aguas y en los del dominio privado la del Reglamento de Policía de Aguas y sus Cauces y disposiciones concordantes, como el Decreto 2495/1966, de 10 de septiembre.

La utilización del dominio público tendrá que revestir la forma de autorización o concesión, según se trate de aprovechamientos comunes o especiales, condicionados unos y otros a determinadas limitaciones de espacio, situación y cantidad en orden a la seguridad de las personas y la salubridad de las aguas, para impedir cualquier aprovechamiento o disfrute anárquico o peligroso.

Asimismo, la utilización del dominio privado en la zona de policía de protección del embalse, que abarcará una extensión mínima de 500 metros, contados desde su máximo nivel normal, debe ser objeto de autorización previa por parte del Organismo competente del ramo, quien velará porque la explotación de los terrenos se haga sin menoscabo del fin primordial del embalse, que son los de regulación del río Tormes y riegos con afección al abastecimiento de Salamanca.

A estos efectos, y sin perjuicio de las competencias de los Municipios y otros órganos estatales, las autorizaciones que se otorguen por el Ministerio de Obras Públicas en esta zona tendrán carácter reglado, al exigirse unas determinadas prescripciones en orden a la construcción, densidad de edificación y distancias mínimas e instalación de aparatos depuradores de aguas y materiales residuales, que vienen impuestos por el propio proyecto de ordenación del embalse.

Por último, la situación de aquellas urbanizaciones, edificaciones o instalaciones existentes o legalmente aprobadas con anterioridad a la promulgación de esta normativa deben tenerse en cuenta en la misma para permitir su continuidad o su legalización mediante el cumplimiento de las exigencias

que resulten necesarias para conseguir una correcta depuración de los efluentes, o para decretar su abusividad, cuando los interesados no quieran someterse voluntariamente a las mismas.
En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Norma general

Las aguas y terrenos de dominio público y los terrenos de propiedad particular situados en las zonas de policía establecidas en el Decreto 2495/1966, de 10 de septiembre, del embalse de «Santa Teresa», en el río Tormes, podrán ser utilizadas de acuerdo con las normas contenidas en las presentes instrucciones:

CAPITULO I

DEL DOMINIO PÚBLICO

1.1. Embarcaderos.

1.1.1. Podrán establecerse embarcaderos tanto de uso privado, individual o colectivo, como público, mediante la correspondiente concesión administrativa, que se otorgará de acuerdo con lo establecido en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

1.1.2. Cuando la concesión tenga por objeto la construcción de un embarcadero para uso público, la licitación versará también sobre las tarifas, correspondiendo su otorgamiento al Ministerio de Obras Públicas.

1.1.3. En los Centros de Interés Turístico Nacional se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 21, 1.º, c), de la Ley 197/1963, sobre derecho de uso y disfrute de los terrenos de dominio público en favor de los realizadores de los mismos.

1.2. Mangas.

La salida de los embarcaderos hasta la zona de libre navegación definida en el apartado 1.7.4. se determinará en la concesión, siendo de cuenta de los concesionarios el balizamiento de la manga de salida.

1.3. Pesca.

1.3.1. Se permitirá el ejercicio de la pesca en todo el embalse, de acuerdo con las disposiciones vigentes y las salvedades que luego se indican.

1.3.2. Por acuerdo de la Comisaría de Aguas del Duero y el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, se podrá limitar o prohibir la pesca en los lugares, fechas, modalidades y circunstancias que se determinen, cuando así lo exijan la salubridad de las aguas, la seguridad personal de los pescadores o la adecuada conservación de las instalaciones.

Por el momento, se prohíbe la pesca desde la coronación de la presa y en una zona de 200 metros de su proximidad.

1.4. Playas.

1.4.1. En las riberas del embalse que por sus condiciones topográficas, geológicas y de acceso lo aconsejen, se fijarán zonas de playas públicas, que serán acotadas o señalizadas por la Comisaría de Aguas del Duero.

1.4.2. Si en las riberas cuyas márgenes pertenezcan a urbanizaciones legalmente establecidas estuvieran previstas o se desearan crear zonas de playa, deberá el Ayuntamiento o, en su caso, la Entidad promotora o la comunidad de propietarios, proveerse de la correspondiente autorización de la Comisaría de Aguas del Duero, que no podrá otorgarla con carácter de exclusiva.

1.5. Baños.

La Comisaría de Aguas del Duero podrá restringir los baños a las zonas de playa públicas referidas en el artículo anterior o incluso suprimirlos en la totalidad del embalse cuando el nivel del mismo, el caudal del río alimentador, el resultado de los análisis de las aguas u otras circunstancias similares así lo aconsejen. En ningún caso se permitirán a menos de 200 metros de la presa.

1.6. Navegación a vela o remo

Se autoriza la navegación a vela o remo en el embalse, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 19 de julio de 1967, sobre la utilización de los embalses para la práctica de navegación de uso particular. Salvo en la zona de 200 metros inmediata a la presa o en la balizada a tal efecto.

1.7. Navegación a motor.

1.7.1. Podrá ejercitarse igualmente la navegación de embarcaciones deportivas a motor en el embalse, con las salvedades que se expresan en los párrafos siguientes.

1.7.2. Además de la autorización a que se refiere la Orden citada en el apartado 1.6. anterior, será necesaria otra complementaria expedida por la Comisaría de Aguas del Duero, de duración no superior a dos años naturales, de acuerdo con la clasificación de utilización restringida del embalse.

1.7.3. La Comisaría de Aguas del Duero, si los análisis del agua u otras circunstancias lo aconsejaren, podrá suspender temporal o definitivamente la navegación a motor o el otorgamiento de nuevas autorizaciones.